



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 442

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMÉNEZ
DEMANDADO : JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00084-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de su inadmisión, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los NNA MCP y CMP, representados legalmente por la señora PAOLA ESTELLA PIEDRAHITA JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 39.274.015 y en contra del señor JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, identificado con la CC. No. 7.920.564, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$27`680.240,64)¹, por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 05 de diciembre de 2021 al 05 de abril de 2023, a razón de \$1.500.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales², conforme a la sentencia No. 0034 del 10 de noviembre de 2021, emanada de este juzgado dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, radicado bajo el número 051543184001-2021-00119-00.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

¹ De conformidad con la liquidación del crédito calculada por Secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta el IPC como incremento anual.

² Se toma el IPC, puesto que la sentencia nada dijo sobre incrementos anuales.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, al señor JAIME ALFONSO MONTOYA ORTEGA, identificado con la CC. No. 7.920.564, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Podrá la parte ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si ha lugar a ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al DR. LUIS SERGIO CORREA ZAPATA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 109.352 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

OCTAVO: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 079 fijado hoy 06/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario